



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 6 de Septiembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1900-Num. 202

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantada.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 41.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y conducción al domicilio paterno, de la joven Mercedes Pernyero Blanco, de 19 años de edad, hija de Don Ramon Pernyero, vecino de Beloncio, en el concejo de Piloña, la cual se ausentó sin el correspondiente permiso el día 21 de Agosto, en compañía de un Titiritero, que dice llamarse Enlogio Montes, de 25 á 30 años de edad, vecino de Gijón, poniendo á éste caso de ser habido, á disposición de la autoridad judicial por seductor de menores.

Oviedo 4 de Septiembre de 1900.
—El Gobernador, Antonio Baztán y Goñi.

(R. al núm. 1.229).

Edicto.—Expropiaciones

Fijada la relación de los propietarios interesados en la expropiación de la casa núm. 2, de la Plazuela de Acebedo, en esta ciudad, se hace público á continuación, la relación de los propietarios, para que en el término de quince días, puedan reclamar los particulares ó Corporaciones contra la necesidad de la ocupación que intenta, dirigiéndose al efecto al Alcalde de este concejo.

Oviedo 5 de Septiembre de 1900.
—El Gobernador, Antonio Baztán.

Relación de los propietarios interesados en la expropiación de la casa número 2, de la Plazuela de Acebedo.

Casa señalada con el número dos, de la Plazuela de Alvarez Acebedo, en Oviedo, de D. Fermín López del Vallado, D.^a María López del Vallado, de Victorero, y D.^a Zoa Suárez, vecinos de Oviedo.

Oviedo y Agosto 8 de 1900.—El Alcalde, R. Ayala.

(R. al núm. 1.236).

Dirección general de Correos y Telégrafos

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje desde la oficina de Correos Cangas de Tineo á la de La Pola de Allande, bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Oviedo, y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Cangas de Tineo y La Pola de Allande, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo primero del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.^a clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Cangas de Tineo y de La Pola de Allande hasta el día 27 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 2 de Octubre, á las once de su mañana.

El rematante queda obligado al pago de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Madrid 18 de Agosto de 1900.—
El Director general, Portago.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal núm. . . ., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: Las disposiciones del siguiente proyecto de Real decreto son lógico y obligado desarrollo del artículo 71 del reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, y no requieren por ello un extenso preámbulo; pero siendo la vez primera que en nuestra moderna legislación reglamenta el Estado las operaciones de seguro con otros fines administrativos que los de carácter fiscal, parece oportuno fijar bien el sentido y alcance de dicha tendencia. Si bien deben exigirse á las Compañías aseguradoras las condiciones y garantías materiales y técnicas indicadas en el referido artículo reglamentario para su aceptación, á fin de sustituir legalmente al patrono en sus obligaciones, es indudable que diversas circunstancias aconsejan que no se extremen dichos preceptos, principalmente la iniciación de España en esta clase de seguros, la carencia todavía de indiscutidas reglas científicas acerca de las mismas y el principio de libertad admitido en la práctica del seguro para hacer efectiva la responsabilidad obligatoria por los accidentes del trabajo.

Los interesados sabrán de esta suerte que las Compañías registradas tienen las bases iniciales para funcionar regularmente; pero con objeto de poder convencerse de que así se verifica, el Estado les ofrecerá los antecedentes necesarios para conocer y apreciar su marcha y desenvolvimiento, armonizándose la publicidad obligatoria con la libre acción y responsabilidad de las entidades aseguradoras.

Inútil sería, sin embargo, la previsión del legislador si no se encomendaba á funcionarios peritos en la materia la misión de investigar, reunir y exponer los oportunos antecedentes con el arte necesario para que sea dicha tarea de general provecho y utilidad.

Por esta razón, en casi todas las Naciones existen oficiales técnicos para los delicados asuntos que con

el seguro se relacionan, y en varias hallanse afectos los mismos al Ministerio del Interior, coincidiendo España en este punto con Austria, Baviera, Dinamarca, Holanda y Rusia, y admitiéndose, en general, el principio de que dichos gastos corran á cargo de las Compañías de seguros, según lo demuestra el ejemplo de Naciones de organización diversa, como los Reinos de Italia y Holanda (proyecto) y las Repúblicas de Francia, los Estados Unidos y Suiza.

El principal objeto de esta exposición, de acuerdo con lo indicado al principio, consiste en expresar el deseo que informa este Real decreto de que el nuevo organismo cumplimente sus preceptos con tal espíritu de respeto á los legítimos intereses relacionados con el seguro de accidentes del trabajo, que la práctica convenza y persuada á todos de que han de hallar en el mismo concurso y garantía los obreros por lo que atañe á la reparación asegurada de sus infortunios; los patronos para la eficacia de sus previsiones, y las Compañías de buena fe para el prestigio de la institución del seguro, siempre dentro de una esfera limitada á procurar que sean conscientes y acertadas las determinaciones que acerca de esta materia adopten los interesados, y á que funcione el seguro con la regularidad que permiten disposiciones influidas por un prudente respeto á la iniciativa particular y á la libre concurrencia.

Resta, por último, indicar que, próxima á completarse la serie de reformas sociales comprensivas de las leyes relativas al trabajo de las mujeres y de los niños, descanso dominical, reparación de accidentes del trabajo, estadística del mismo, jurados mixtos y disposiciones complementarias, interesa que vayan reuniéndose elementos por un centro apropiado, para acometer progresos necesitados de los consejos de la ciencia de la previsión y del seguro en sus aplicaciones de genuino carácter social.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1900.—
SEÑORA: A L. R. P. de Vuestra Majestad, Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Sociedades de seguros que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo, deben dirigirse al Ministro de la Gobernación solicitando ser inscriptas en el registro de las Asociaciones aceptadas al efecto, mediante el cumplimiento de estas disposiciones y demás vigentes.

Art. 2.º Con la oportuna instancia se acompañará copia auténtica de la escritura ó acta de fundación con sus modificaciones, y de los poderes de su representación en España, si la Compañía fuese extranjera. Estos documentos serán devueltos á los interesados después de relacionarlos en el expediente, al que se unirá original la instancia presentada.

Art. 3.º En la instancia se expresará el domicilio social en España de la Sociedad, el capital desembolsado por la misma hasta la fecha, y el nombre de su Director ó Gerente.

Art. 4.º Ninguna Sociedad de seguros podrá ser registrada entre las aceptadas por el Ministro de la Gobernación sin tener constituida una fianza inicial á este efecto de doscientas veinticinco mil pesetas, y de cinco mil si se trata de una Asociación mutua de seguros establecida por industriales ú operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos. Deberá reponerse la fianza cuando el valor de cotización de los valores sea inferior en un 20 por 100 al admitido.

Art. 5.º Cuando la fianza exigible por el Ministerio de Hacienda sea de doscientas cincuenta mil pesetas, con arreglo á la proporcionalidad establecida con relación á los premios percibidos por el seguro de accidentes personales, se completará hasta trescientas cincuenta mil pesetas la fianza especial de doscientas veinticinco mil pesetas á favor del Ministerio de la Gobernación, y hasta cincuenta mil pesetas la de cinco mil determinada por el art. 4.º

Este suplemento de fianza podrá constituirse siguiendo el procedimiento gradual hoy vigente para la Hacienda, y en la forma aceptada por el artículo siguiente y demás relacionados con el mismo.

Art. 6.º La fianza especial que previene este Real decreto podrá constituirse por su estimación efectiva en valores del Estado ó en cédulas hipotecarias de Bancos ó Compañías de Caminos de hierro ó de Empresas industriales de cualesquiera otra clase que se coticen en Bolsa, ó en propiedad urbana, ó bien en hipotecas sobre la misma, siempre que sean concernientes dichos valores ó derechos á la Península é islas adyacentes.

Art. 7.º Constituyéndose la fianza en valores, deberán estos depositarse en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España, y si se utilizasen al efecto Derechos reales, se observarán, sólo por lo que se refiere al procedimiento y en cuanto no sea opuesto á estas disposiciones, las reglas vigentes en materia de fianza de las Compañías de seguros para los efectos fiscales.

También se observarán las reglas citadas por lo que respecta á la devolución de la fianza.

Art. 8.º No podrá ser aceptada, para los efectos que regulan estas disposiciones, ninguna Sociedad que no declare previa y válidamente que se somete á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguro celebrados, á fin de sustituir á los patronos domiciliados en el Reino en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo.

Art. 9.º Si la Sociedad verifica otras operaciones, sean ó no de seguros, además de las relativas al seguro de accidentes personales, deberá tener establecida la separación de esta rama en la forma necesaria para que las reservas de dicho seguro resulten por completo independientes de las demás establecidas.

Art. 10. Las sociedades de seguros á que se refiere este Real decreto deberán comunicar por duplicado:

1.º Estatutos ó reglamento.

2.º Tarifa detallada de premios ordinarios y especiales para los seguros de accidentes personales (caso de muerte y de invalidez) y de rentas ó pensiones vitalicias que practiquen, ó bien bases para el reparto en las Sociedades indicadas en el art. 4.º

3.º Reglas adoptadas para la formación de reservas.

4.º Tabla de mortalidad, tipo de interés y cálculo de reservas admitidas respecto á las rentas vitalicias.

5.º Modelos de Pólizas de las diversas clases que se emitan.

Art. 11. Además presentarán cada año, á partir del de 1901, el balance del anterior, si ya hubiese operado durante el mismo, expresando especialmente las reservas afectas al seguro de accidentes, y una Memoria adicional, que comprenderá los siguientes antecedentes, ó completará los que ya contenga el balance:

1.º Relación del empleo del activo, especificando los valores.

2.º Ingresos producidos por el seguro de accidentes personales, distinguiendo el individual del colectivo, el seguro directo y el reaseguro.

3.º Abono de primas por reaseguro de operaciones.

4.º Número de pólizas emitidas, rescindidas, caducadas y terminadas por fin del contrato ó por siniestro, y total de capitales, salarios y rentas y pensiones aseguradas, con separación de los seguros individuales y colectivos, de los riesgos asumidos y los reasegurados.

5.º Estado de siniestros reclamados, discutidos judicialmente y satisfechos, y su importe, diferenciando los motivados por fallecimiento, por incapacidad absoluta (permanente y temporal) y relativa (permanente y temporal). De dicho estado se formarán y comunicarán avances trimestrales.

6.º Observaciones que se estime conveniente exponer sobre reformas en el servicio de seguro de accidentes del trabajo.

Art. 12. Estos antecedentes se utilizarán y resumirán para publicar cada año una «Información del seguro de accidentes del trabajo,» de que se hará una edición económica de gran tirada.

Art. 13. Así que sea posible y se considere oportuno, se practicará una evaluación técnica de las responsabilidades admitidas por cada Sociedad de seguro de accidentes del trabajo, que se repetirá cada quinquenio.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación podrá, si lo cree justificado, comprobar anualmente los informes comunicados, con facultades análogas á las reconocidas al de Hacienda.

Art. 15. Los contratos de seguro celebrados para sustituir al patrono en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo habrán de adaptarse á los preceptos vigentes en esta materia, especialmente por lo que respecta á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

Art. 16. Mientras no se reforme la tarifa de premios, no podrá concertarse por las Sociedades contratos de seguro bajo la base de un tipo inferior al establecido al efecto por la misma. Si el Ministerio creyera que las Sociedades reducieran sus tarifas, por estímulo comercial, más de lo que consiente una apreciación prudente de las reglas actuariales y de la práctica del seguro de accidentes en otras Naciones, podrá publicar, para los efectos legales, una tarifa mínima de premios.

Art. 17. Para informar y auxiliar al Ministro de la Gobernación en estos servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad, relativas al seguro de accidentes del trabajo y otros análogos, se nombrará un Asesor general de seguros, que percibirá derechos de registro de los que anualmente satisfagan al efecto las Sociedades de seguros aceptadas y se fijen de Real orden.

Art. 18. El Asesor general de seguros será de libre elección del Ministro.

El nombramiento será siempre de Real decreto.

A continuación del nombramiento, se publicará en la *Gaceta* una relación de los méritos y servicios del designado, especialmente en materias de seguros, así en la esfera oficial como en la particular y en la Administración pública.

El Asesor formará parte, como

Vocal nato, de la Comisión de Reformas sociales, y su cargo será incompatible con cualquier otro de una Compañía de seguros.

Art. 19. El Asesor general de seguros propondrá al ministro en el término máximo de un mes, á contar de la fecha de su nombramiento, las instrucciones y acuerdos de servicio general é interior necesarios para funcionar la oficina á su cargo.

Art. 20. No se registrará ni se librá certificado de inscripción de ninguna Sociedad sin que ésta acredite haber atendido debidamente las obligaciones impuestas por los artículos 4.º y 17 de este Real decreto.

Art. 21. Se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de la Gobernación respecto á aceptación de Sociedades para los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones ó supresiones procedentes.

Las exclusiones y no inclusiones serán fundadas, y se publicarán íntegras en la *Gaceta* si así lo solicitare oficialmente la Sociedad interesada.

Dado en la Coruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo que dispone los artículos 44, 45 y 46 del reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; se ha servido aprobar y disponer la publicación de los adjuntos modelos de *Nota autorizada* y de *Hoja estadística* á que se refiere el art. 44 de dicho reglamento, y las siguientes instrucciones que han de observarse en la confección y remisión de las mismas:

1.ª La *Nota autorizada* de que habla la letra a del art. 44 (modelo núm. 1), será impresa en una sola hoja, que tendrá las dimensiones de 0^m,22 × 0^m,16.

2.ª La *Hoja estadística* preceptuada por la letra b del mismo artículo (modelo núm. 2), será también impresa en una sola hoja que tendrá las dimensiones de 0^m,38 × 0^m,31.

3.ª Los gastos que ocasione la impresión serán con cargo al presupuesto provincial.

4.ª Las notas, autorizadas conforme á lo que previene el artículo mencionado, se remitirán por los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación, tan pronto como reciban el parte del accidente.

5.ª Las *Hojas estadísticas* se remitirán trimestralmente á dicho Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1900.—E. Dato.

Sres. Gobernadores civiles.

Modelo núm. 1.

Distrito minero de Oviedo

Formulario header for Modelo núm. 1, including fields for 'Año de...', 'Mes de...', 'Pueblo de...', and 'Partido judicial de...'

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE.....

Nota relativa al accidente sufrido por.....

- List of fields for the accident report: Nombre y apellidos del obrero, Naturaleza, Edad, Estado, Nombres de los padres, Clase de industria, Nombre del Patrono, etc.

Está conforme con el parte recibido.

El Gobernador,

El Secretario,

(Sello del Gobierno)

Cancelada en... de... de...

El Jefe de la Sección de Reformas Sociales,

Modelo núm. 2

Formulario header for Modelo núm. 2, including fields for 'Año de...', 'Mes de...', 'Pueblo de...', and 'Partido judicial de...'

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE.....

Pueblo..... Partido judicial de...

Hoja estadística referente al accidente sufrido por.....

- Statistical form fields: Nombre y apellidos del obrero, Edad, Estado, Naturaleza, Clase de industria, Horas de trabajo, Nombre del patrono, Lugar en donde ocurrió el accidente, Dia en que ocurrió el accidente, Hora en que ocurrió el accidente, Accidente sufrido, Lesión producida, Diagnóstico facultativo, Calificación de la inutilidad, Indemnización concedida, Causas de la no indemnización.

El Gobernador,

El Secretario,

(Sello del Gobierno civil)

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Oviedo.

Hago saber que D. Arturo Bertrand, vecino de esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de 30 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Claudia 4.ª» sita en el paraje llamado La Viña y La Pedrera, parroquia de Sograndio, concejo de Oviedo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina ó ángulo SE. de la casa de la Pedrera, propia de D. Luis Muñoz, y habitada por Agustín Fernández, desde cuyo punto y en dirección N. 20° O. se medirán 25 metros, al S. 20° E. se medirán 175 metros, al O. 20° S. se medirán 1.400 metros, y al E. 20° N. se medirán 100 metros, y tirando perpendiculares por las extremidades de estas líneas se cierra el perímetro de las 30 hectáreas que se solicitan.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el número 13.032, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 22 de Agosto de 1900. — José Suárez.

Hago saber: que D. Francisco García González, vecino de Veriña, Gijón, ha presentado solicitud de registro de 28 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Julia» sita en Villademar, parroquia de Villademar, concejo de Cudillero.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata hecha en la finca llamada Llosa de Villademar de herederos de D. Francisco de Sierra, desde donde se medirán al N. 100 metros, primera estaca, de la calicata al S. 600, segunda estaca, de la misma al E. 200 la tercera y de la calicata al O. 200 la cuarta y tirando perpendiculares á las estacas se cierra el perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 12.932, se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos

mar; según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 22 de Agosto de 1900. — José Suárez.

Hago saber: que D. Francisco García González, vecino de Veriña, Gijón, ha presentado solicitud de registro de cincuenta y cinco hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Elisa» sita en Lamuño, parroquia de San Martín, concejo de Cudillero.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en la finca de D. Manuel Gutiérrez de Lamuño, desde donde se medirán al Norte 100 metros primera estaca, de la calicata al S. 1.000 metros segunda estaca, de la misma al E. 400 la tercera y de la calicata al O. 100 la cuarta y tirando perpendiculares á las estacas se cierra el perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 12.933, se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 22 de Agosto de 1900. — José Suárez.

Hago saber: que D. Florentino Morán, vecino de esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de 245 hectáreas de la mina que se conocerá con el nombre de «Atrevi-da» sita en términos de los montes Pico Vigil y otros paraje llamado de las casas de Gutiérrez, parroquia de Tanes y Arlós, concejo de Llanera.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la cúspide de la Ermita de Tanes, desde dicho punto al N. se medirán 75 metros, colocando una estaca auxiliar, de ésta al E. 7° N. 3.200 primera estaca, de primera á segunda S. 7° E. 700, de segunda á tercera O. 7° S. 3.500, de tercera á cuarta N. 7 grados O. 700, y de cuarta á la auxiliar E. 7 grados N. 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 245 hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 12.998 se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos

veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 22 de Agosto de 1900.— José Suárez.

RELACION de las operaciones facultativas que se propone practicar el personal de esta Dependencia en los concejos y días que en la misma se expresan:

DEMARCOACIONES

Del 11 al 18 de Septiembre

«La Seguridad» número 11.812), hulla, sita en la Gorcea y Caballar, parroquia de San Miguel, registrada por D. Francisco Prieto Nuñez: vecino de Rivadesella.

Del 12 al 19 de Septiembre.

«San Miguel 1.º» num. 11.874, hulla, sita en Gorgocera Molino del Medio y otros del pueblo de Sobreño, parroquia de San Miguel de Ucio, registrada por D. José del Castaño, vecino de Bilbao, á quien representa en esta ciudad D. Benito Díaz.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los registradores, apoderados de los mismos y de los dueños de las minas colindantes y próximas, á los efectos y en cumplimiento á lo que dispone el párrafo 3.º y art. 31 de la Ley de 6 de Julio de 1859.

Oviedo 4 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.
(R. al núm. 1.234).

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

D. Juan Fernández Santurio, Juez municipal suplente en funciones del de primera instancia del partido de Gijón.

Hago saber: que en este Juzgado se promovió por el Procurador don Angel Pidal y Moris, en nombre y representación de D. Manuel Sánchez Dindurra, casado, mayor de edad, propietario y vecino de esta villa, expediente de dominio de la finca nombrada La Florida, y hoy se titula Campos Eliseos, sita en el barrio del Arenal de San Lorenzo, de esta población: que mide veinticinco días de bueyes y un tercio de otro, ó sean tres hectáreas y diez y ocho áreas y setenta y nueve centiáreas, cerrada sobre si de pared y enverjado de madera, dedicada á jardines, con un teatro-circo en el centro, denominado Obdulia; linda al Norte con la carretera de la Costa que conduce á Villaviciosa, al Este con calle nombrada travesía de la Catalana que conduce al barrio de San Nicolás, al Sur calle sin nombre y al Oeste plazuela nombrada de los Campos, es libre de todo gravámen y la adquirió el solicitante por compra á D. Eduardo Martínez Marina y López, D. Oscar Olavarría y Lozano, D. Valentin González Posada, D. Alfredo Santos y Arana, vecinos de esta villa y D. Antonio Herrero y Vázquez, de Madrid, los cuales reúnen entre todos la propiedad completa de la finca, sin tener de esta adquisición ningún documento inscribible, el cual no puede otorgarse por no tener los vendedores inscrita la finca en el Registro de la propiedad á su exclusivo nombre. Se halla inscrita la expresada finca á nombre de D. Oscar de Olavarría y Lozano, D. Eduardo Martínez Marina y López, D. Angel Rendueles y Llanos, D. Anselmo Cifuentes y Díaz, don Florencio Valdés y Menéndez, don Joaquín Menchaca y González, don Tomás Zarracina y Rodríguez, don Julio Kessler Frederik, D. Fran-

cisco Díaz y Muñiz y D. Valentin González Posada, en proindivisión, constando también de la inscripción de la misma y á favor de D. Anselmo Cifuentes, D. Victoriano García de la Cruz, D. Tomás Zarracina, D. Eduardo Martínez Marina, don Joaquín Menchaca, D. Julio Kessler, D. Oscar de Olavarría, D. Valentin González y D. Francisco Díaz, el derecho de cobrar éstos doscientos cuatro mil doscientas setenta y ocho pesetas, veintiocho céntimos, por mejoras hechas en la finca, como dueños que eran de ella antes de la incautación por la Hacienda, en cuyo expediente he acordado citar al Representante del Ministerio Fiscal y á las personas de quienes procede la finca, para que declaren si han transmitido al recurrente el dominio de la expresada finca y participación que cada uno tiene en ella, así como á las personas á cuyo nombre se halla inscrita para que declaren que no les corresponde derecho alguno aunque figuren en la inscripción de la misma, admitir prueba testifical al solicitante para acreditar que tiene la finca como dueño por haberla adquirido de las personas que se mencionan y que las demás personas que se citan y á cuyo nombre se halla inscrita ningún derecho tienen en la misma, cuya prueba habrá de practicarse en el término de ciento ochenta días; que se convoque á D.ª Hilaria Díaz y Armengol, heredera de D. Francisco Díaz y Muñiz, de paradero ignorado, á quien puede perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y se insertarán tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro del período de prueba comparezcan si quieren alegar su derecho.

Dado en Gijón á diez y ocho de Agosto de mil novecientos.—Juan Fernández Santurio.—Ante mi Marcelino Carbayeda.

(R. al núm. 539).

Juzgado de Ibias

D. Constantino Barrero López, Juez municipal del término de Ibias.

A cuantos el presente vieren hago saber: que en la pieza de ejecución de sentencia de juicio verbal instanciado ante este Juzgado y para hacer el pago de veinticinco pesetas sesenta céntimos, que á don Pedro Barcia Valle, vecino del pueblo de Lagüeiro, le estaba adeudando Carlos Fernández, difunto, vecino que fué del pueblo de Fresno, se embargaron á su viuda Ramona Fernández, en representación de sus hijos menores de edad María, Primitiva, Encarnación, Josefa y Emilio, los bienes urbanos y rústicos que á continuación se describen y son:

1.º El prado regadío nominado de las Cancelas de Arriba, sito en el pueblo de Luiña, de este distrito: de cabida de una hectárea y de producir las cosechas de primavera, seco y otoño; lindante Oriente y Norte tierras labradas de varios vecinos de Luiña, Poniente camino público y Mediodía arroyo; tasado en mil pesetas.

2.º Otro prado en el mismo punto, nominado de la Cancela de Abajo: de cabida de una hectárea y cincuenta áreas, de producir las mismas cosechas que el anterior, y que linda Oriente camino público, Mediodía arroyo, Poniente otra de los herederos de Federico López y Pedro Piñero, vecinos de Fresno y Norte más prado de Ramón Rivera,

de Luiña; tasado en mil quinientas pesetas.

3.º Y la casa de vivir conocida por del Sastre de Luiña, cubierta de paja, con un cuarto de piso alto, compuesta de varias dependencias, sita en el casco del pueblo expresado y que linda Poniente camino público y huerto de verduras de esta procedencia, Mediodía casa de habitación de Diego Fernández, Oriente camino público y Norte tierra y pajar de esta procedencia; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

De las expresadas fincas no existen títulos de propiedad, los cuales se subsanarán en la forma que dispone la ley Hipotecaria, á cuenta del ejecutado.

Para la subasta de los mismos, por providencia de este día, he acordado señalar las once de la mañana del día veinticinco del próximo mes de Septiembre, en esta villa y local de Audiencia, con prevención de que para tomar parte en la licitación es preciso acreditar haberse constituido sobre la mesa del Juzgado el previo depósito que previene la vigente ley de Enjuiciamiento civil, sin cuyo requisito no será admitido licitador alguno y de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Y á fin de que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la subasta y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en San Antolín de Ibias á veintiocho de Agosto de mil novecientos.—Constantino Barrero.—De su mandado, Estanislao Villanueva.

(R. al núm. 542).

Juzgado de Belmonte

Cédula de citación

En la demanda ejecutiva propuesta en este Juzgado por D. Joaquín Alvarez Alvarez y D.ª Isabel Rodríguez Menéndez, casados, labradores, mayores de edad y vecinos de Vigaña de Arcello, el primero como representante legal de su esposa y convividora Francisca Rodríguez Menéndez, y la segunda por si, competentemente autorizada por el Juzgado para comparecer en juicio, contra D. José Alvarez Rubín, casado, labrador, de la propia vecindad, ausente á la fecha con paradero ignorado, sobre pago de diez mil pesetas de principal, dos mil trescientas veinticinco de réditos vencidos, costas causadas y que se causen; se acordó por el Sr. Don Antonio López Varela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia de hoy, que el ejecutado sea citado de remate á medio de cédula que se fije en el sitio público de costumbre y se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que dentro del término de nueve días, se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniese; pues que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar, habiéndose practicado el embargo al deudor, sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero, según queda dicho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de citación en forma al ejecutado, expido la presente en Belmonte, Agosto veintiocho de mil novecientos.—El Actuario, José M. Ramirez.

(R. al núm. 530).

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Lena.—En poder de D. Juan Fernández, vecino de esta villa, se halla puesta á curia, una yegua extraña que se encontró haciendo daños en fincas de José Baquero, de San Feliz, de las señas siguientes:

Color castaño oscuro, edad cerrada, alzada siete cuartas, poco más ó menos, cola corta, orin larga, calzada de atrás, desherrada, tiene unas manchas blancas en el lomo como de ponerle aparejos; señas particulares ninguna.

Lo que se anuncia al público para que si llega á conocimiento de su dueño, pase á recogerla previo pago de los gastos hechos, advirtiéndole que transcurrido el término de quince días, después de la inserción de este anuncio, se procederá á su venta en subasta pública.

Consistoriales de Lena á 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Manuel G. Tuñón. 3

Lena.—En poder de David Tuñón, vecino de esta villa, se halla una novilla extraña, que encontró haciendo daños en fincas de su propiedad, de las señas siguientes: color negro, edad de dos á tres años, asta gacha; tiene un marco redondo, hecho á fuego, figurando una G.

Lo que se anuncia al público para que en llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerla, previo pago de los gastos hechos, advirtiéndole que transcurrido el término de quince días empezados á contar desde la inserción de este anuncio, se procederá á su venta en subasta pública.

Consistoriales de Lena 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Manuel G. Tuñón. (3)

Lena.—Según me comunica el Alcalde de barrio de Casorvida, en este concejo, en poder de Miguel García Velasco, de dicho pueblo, se halla una yegua extraña que halló haciendo daños en fincas de su propiedad, de las señas siguientes: color castaño oscuro, alzada seis cuartas y media poco más ó menos, crin corta, cola larga y algo cortada, tiene una estrella blanca en la frente, señas particulares ninguna.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerla, previo pago de daños y gastos ocasionados; pues pasado el término de quince días después de anunciada, se ordenará la venta en pública subasta.

Consistoriales de Lena 22 Agosto 1900.—El Alcalde, Manuel G. Tuñón. (3)

Piloña.—El día 27 del corriente se le extravió á D. Cosme Solís Cardin, vecino de Cadanes, en este concejo, una novilla que había comprado el mismo día en el mercado de Infiesto, y de la cual se conocen las señas siguientes: color rojo, astas bien puestas, edad dos años próximamente y está preñada de siete meses: costó 190 pesetas.

Se suplica á quien haya recogido la citada res, y á todos los que puedan facilitar alguna noticia útil á la averiguación de su paradero, lo manifiesten á esta Alcaldía ó al dueño del animal quien satisfará en su caso, los gastos que se ocasionen.

Infiesto 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Ignacio González. (4)